

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DECLARA CONCLUSO Y SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL CONFLICTO SOBRE COSTES DE INVERSIÓN DE INFRAESTRUCTURAS COMUNES DE CONEXIÓN A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, PRESENTADO POR PSFV CARTUJA, S.L. FRENTE A WELINK ENERGY SPAIN, S.L. EN RELACIÓN CON LOS COSTES DE CONEXIÓN DE LA PLANTA FOTOVOLTAICA CARTUJA DE 50 MW, A UBICAR EN JEREZ DE LA FRONTERA (CÁDIZ)

Expediente **CFT/DE/074/20**

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 15 de abril de 2021.

Vista la solicitud de PSFV CARTUJA, S.L., mediante la cual interpuso un conflicto sobre costes de inversión de infraestructuras comunes de conexión a la red de transporte de energía eléctrica frente a WELINK ENERGY SPAIN, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 32.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Escrito de interposición de conflicto

Con fecha 29 de abril de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de PSFV CARTUJA, S.L. (CARTUJA), mediante el cual vino a interponer ante esta Comisión un conflicto sobre costes de inversión de infraestructuras comunes de conexión a la red de transporte de energía eléctrica frente a WELINK ENERGY SPAIN, S.L. (WELINK) en relación con los costes de conexión de la planta fotovoltaica Cartuja de 50 MW, a ubicar en Jerez de la Frontera (Cádiz).

Tras exponer los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos que considera de aplicación, CARTUJA concluye su escrito solicitando a la CNMC que dicte una Resolución «(i) *Estimando las pretensiones de mi representada, y declarando que los costes a sufragar por las infraestructuras comunes de conexión sean, como máximo: 276.431 euros por la SET, y de 259.854 euros por la línea de evacuación; (ii) Subsidiariamente, requiriendo a WELINK, si así lo estima oportuno esa CNMC, para que aporte la justificación documental precisa que acredite que dichos costes que pretenden imputarse a ABEI han sido calculados conforme a mercado y atendiendo al criterio de proporcionalidad del artículo 32 del RD 1955/2000; (iii) Inste a WELINK a que adopte cuantas medidas y actuaciones considere oportunas para agilizar la tramitación del convenio de conexión de forma que el mismo pueda ser firmado a la mayor brevedad posible, permitiendo así “el uso compartido de sus instalaciones de conexión a la red”».*

SEGUNDO. Comunicaciones de inicio de procedimiento

Una vez analizado por los Servicios de esta Comisión el conjunto del escrito y documentación anexa presentada por CARTUJA, se concluyó con la existencia de un conflicto sobre costes de inversión de infraestructuras comunes de conexión a la red de transporte de energía eléctrica en el nudo Cartuja 220kV, para cuya resolución resulta competente la CNMC, en virtud de lo establecido en el artículo 32.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (Real Decreto 1955/2000).

En consecuencia, mediante sendos documentos de fecha 22 de septiembre de 2020, la CNMC comunicó a CARTUJA y a WELINK el inicio del correspondiente procedimiento administrativo para la resolución del conflicto interpuesto, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015).

TERCERO. Alegaciones de WELINK

Mediante documento de fecha 9 de octubre de 2020, con entrada en el Registro de la CNMC el mismo día, WELINK presentó las alegaciones y documentos que tuvo por conveniente, con el contenido que consta en el expediente.

CUARTO. Desistimiento de CARTUJA

Mediante documento de fecha 26 de enero de 2021, con entrada en el Registro de la CNMC el mismo día, CARTUJA pone de manifiesto que «*con fecha 26 de enero de 2021 CARTUJA ha alcanzado un acuerdo con los restantes promotores que van a hacer uso de las infraestructuras comunes de conexión (las entidades FÉNIX RENOVABLE, S.L.U., NÉMESIS SOLAR, S.L.U. y HEFESTO SOLAR, S.L.U.), y con la agrupación de interés económico que gestionará y operará dichas infraestructuras (SUBESTACIÓN LA CARTUJA, A.I.E.), infraestructuras*

cuyos costes constituían la base para el planteamiento del Conflicto», añadiendo que «en tanto el Acuerdo supone una solución satisfactoria al Conflicto planteado, por medio de la presente CARTUJA desiste del Conflicto, solicitando en consecuencia el archivo inmediato del procedimiento sustanciado con referencia CFT/DE/074/20».

En virtud de lo expuesto, CARTUJA solicita a esta Comisión que *«teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y a la vista del mismo, acepte el desistimiento planteado en relación con el conflicto sobre costes de inversión de infraestructuras comunes de conexión a la red de transporte de energía eléctrica planteado por PSFV CARTUJA, S.L. que viene siendo sustanciado bajo la referencia CFT/DE/074/20 y, en consecuencia, proceda a su finalización y al archivo del expediente administrativo».*

De conformidad con lo establecido en el artículo 94.4 de la Ley 39/2015, mediante oficio de fecha 2 de febrero de 2021, notificado el día 5 de febrero de 2021 según consta acreditado en el expediente, se trasladó a WELINK el desistimiento de CARTUJA, a tales efectos. Con fecha 12 de febrero de 2021, WELINK ha presentado escrito a través del Registro electrónico de la CNMC en el que manifiesta su conformidad con la tramitación del desistimiento de CARTUJA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Aceptación del desistimiento de CARTUJA

El artículo 94.4 de la Ley 39/2015 establece que la Administración aceptará de plano el desistimiento presentado por el interesado y declarará concluso el procedimiento, salvo que habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación.

En el presente caso, CARTUJA ha presentado un escrito de desistimiento del conflicto interpuesto por dicha empresa promotora, sin que WELINK haya instado su continuación en el plazo otorgado al efecto, según lo establecido en el artículo 94.4 de la Ley 39/2015.

Asimismo, y a efectos de lo dispuesto en el artículo 94.5 de la Ley 39/2015, no se aprecia que la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañe interés general o sea conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento.

En consecuencia, procede aceptar de plano el desistimiento de CARTUJA, declarando concluso el presente procedimiento.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

ÚNICO. Aceptar de plano el desistimiento del conflicto sobre costes de inversión de infraestructuras comunes de conexión a la red de transporte de energía eléctrica en el nudo Cartuja 220kV, presentado por PSFV CARTUJA, S.L. frente a WELINK ENERGY SPAIN, S.L. en relación con los costes de conexión de la planta fotovoltaica Cartuja de 50 MW, a ubicar en el término municipal de Jerez de la Frontera (Cádiz), declarando concluso el procedimiento.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.